

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVIA LUCIA LONDOÑO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2018 00266 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 095**

**Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 308 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 378**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación pensional teniendo en cuenta tiempo públicos y privados, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, liquidando el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 12 de abril de 1949, cumplió 55 años de edad en el año 2004.
- ii)** Al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y más 15 años de servicio, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii)** Acreditó semanas cotizadas a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, con la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI y al ISS hoy COLPENSIONES, acumulando 10.556 días, equivalentes a 1508 semanas.
- iv)** Mediante resolución 649 del 25 de enero de 2005, notificada el 19 de abril de 2005, el ISS reconoció pensión de vejez, conforme el Decreto 758 de 1990, con tasa de reemplazo de 63%, para una mesada de \$394.642, a partir del 1 de febrero de 2005, sin tener en cuenta los tiempos laborados al sector público.
- v)** El 31 de enero de 2006, fue notificada la resolución 19779 del 25 de noviembre de 2005, mediante la cual el ISS reconoció pensión de vejez, con tasa de reemplazo del 66%, para una mesada de \$381.500, a partir del 1 de diciembre de 2005.
- vi)** Se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, para que fueran reconocidos los tiempos laborados a entidades del Estado. Mediante resolución 1849 del 14 de febrero de 2007, se reconoce los tiempos públicos y reliquida la prestación, aplicando la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con un IBL por \$549.563, tasa de reemplazo de 84%, 1473 semanas, para una mesada de \$465.920, a partir del 1 de diciembre de 2005.
- vii)** El 12 de diciembre de 2017, solicitó reliquidación y reajuste de la pensión, con el IBL de los 10 últimos años y tasa de reemplazo del 90%.
- viii)** En acto administrativo BZ2017\_13098169-0292006 del 31 de enero de 2018, COLPENSIONES indicando que no se puede seguir con el trámite, puesto que

los tiempos certificados por la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, no se pudieron confirmar de acuerdo al Decreto 1513 de 1998.

- ix) Mediante resolución SUB 120729 del 8 de mayo de 2018, COLPENSIONES reliquidó la pensión, bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de diciembre de 2014, con un IBL de \$549.997, con el promedio de los últimos 10 años, tasa de reemplazo del 84,78%, para una mesada al año 2014 de \$662.607.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 308 del 17 de septiembre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$3.036.529, por retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2019.

CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar el retroactivo de diferencias pensionales.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del reconocimiento de intereses moratorios.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES para efectuar el descuento de los aportes al régimen de salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al revisar la historia laboral y los tiempos laborados con la Notaría Cuarta del Circulo de Cali (CAJANAL), cuenta con 1511 semanas, entre el 1 de octubre de 1970 al 28 de febrero de 2005.

- ii) Para el 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, por lo que se estudiara la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, acogiendo el criterio jurisprudencial de acumulación de tiempos.
- iii) El IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo más favorable con el promedio de aportes de los últimos 10 años.
- iv) Están prescritas las mesadas anteriores al 12 de diciembre de 2014.
- v) No se reconocen intereses moratorios y en su lugar procede la indexación.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, manifiesta que mediante resolución SUB 120729 del 8 de mayo de 2018, se reliquidó la pensión, dando cuenta que la demandante tiene derecho al reconocimiento bajo el Decreto 758 de 1990, sin embargo la tasa de reemplazo sería inferior a la aplicada en la Ley 100 de 1993, pues únicamente acredita 936,46 semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, y si es posible acumular tiempos públicos y privados; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo por diferencias pensionales.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, inicialmente mediante resolución 19779 de 2005 (fl. 3), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mediante resolución 1849 de 2007 (fl.12-13), resolvió el recurso de reposición y reliquidó la prestación de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El 12 de diciembre de 2017 se solicitó la reliquidación de la prestación, petición resuelta en resolución SUB 120729 del 8 de mayo de 2018 (fl. 66-69), reliquidando la prestación, bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, por considerar que bajo el Acuerdo 049 de 1990 no se posible la acumulación de tiempos.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las*

*demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 12 de abril de 1949 (fl. 2), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin que sea aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuando a la fecha en que entró en vigencia esta norma, ya la demandante tenía causada y reconocida la pensión, toda vez que cumplió los 55 años de edad en el año 2004, y la prestación le fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2005.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes*

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.*

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada reconoce que la demandante entre aportes a CAJANAL y al ISS hoy COLPENSIONES, acumula 1473 semanas cotizadas (resolución 1849 de 2007 fl. 12-13), por tanto, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El IBL de los beneficiarios del régimen de transición, debe calcularse de conformidad al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes al 1 de abril de 1994 les falten menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para aquellos que, a la misma fecha, les falten más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión.

La demandante nació el 12 de abril de 1949 (fl. 2), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, faltándole más de 10 años para cumplir los 55 años de edad, por tanto su IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio

de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, por acreditar más de 1250 semanas cotizadas.

El a quo reliquidó la mesada pensional, basándose en el IBL de los últimos 10 años. Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala el mismo valor que en primera instancia, de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$549.588)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en mesada para el año 2005 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$494.629)**.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce inicialmente en resolución 19779 del 25 de noviembre de 2005, contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fl. 12), resuelta la reposición en resolución 1849 del 14 de febrero de 2007, notificada el 21 de abril de 2007 (fl.14), sin que se encuentre en el expediente prueba de haberse resuelto el recurso de apelación. Por tanto, considera la Sala que el término prescriptivo se encontraba suspendido, sin que opere el fenómeno prescriptivo. Sin embargo, dicha situación no fue objeto de apelación por parte de la parte demandante y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la decisión en detrimento de la entidad.

Edad a	01/04/1994	45 años	Última cotización:		28/02/2005		
Sexo (M/F):	F		Desde		28/02/2005		
Desafiliación:	Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis		3.611		
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo		01/12/2005		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/1995	31/12/1995	\$ 190.000,00	1	26,150000	300	582.788	48.566,00
1/01/1996	31/12/1996	\$ 210.000,00	1	31,240000	360	539.184	53.918,00
1/01/1997	31/12/1997	\$ 240.000,00	1	38,000000	360	506.589	50.659,00
1/01/1998	31/12/1998	\$ 283.200,00	1	44,720000	360	507.949	50.795,00
1/01/1999	31/12/1999	\$ 339.000,00	1	52,180000	360	521.104	52.249,00
1/01/2000	30/04/2000	\$ 381.000,00	1	57,000000	120	536.141	17.871,00
1/05/2000	30/11/2000	\$ 380.688,00	1	57,000000	210	535.701	31.249,00
1/12/2000	31/12/2000	\$ 393.378,00	1	57,000000	30	553.559	4.613,00
1/01/2001	31/01/2001	\$ 317.083,00	1	61,990000	30	410.280	3.419,00
1/02/2001	30/11/2001	\$ 418.600,00	1	61,990000	300	541.634	45.136,00
1/12/2001	31/12/2001	\$ 544.180,00	2	61,990000	30	704.125	5.868,00
1/01/2002	31/01/2002	\$ 347.404,00	1	66,730000	30	417.582	3.480,00
1/02/2002	30/11/2002	\$ 453.136,00	1	66,730000	300	544.673	45.389,00
1/12/2002	31/12/2002	\$ 468.241,00	1	66,730000	30	562.829	4.690,00
1/01/2003	31/01/2003	\$ 423.800,00	1	71,400000	30	476.092	3.967,00
1/02/2003	31/12/2003	\$ 489.000,00	1	71,400000	330	549.337	50.356,00
1/01/2004	31/07/2004	\$ 628.120,00	1	76,030000	210	662.653	38.655,00
1/08/2004	31/08/2004	\$ 628.119,00	1	76,030000	30	662.652	5.522,00
1/09/2004	31/12/2004	\$ 628.120,00	1	76,030000	120	662.653	22.088,00
1/01/2005	28/02/2005	\$ 665.806,00	2	80,210000	60	665.806	11.097,00
							549.588
TOTAL DÍAS					3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			494.629
SALARIO MÍNIMO		2.005		PENSIÓN MÍNIMA			381.500

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la sala el mismo valor de **TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.036.529)**, por diferencias insolutas de mesadas causadas desde el 12 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2019.

12/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,63	\$ 702.881	\$ 662.607	\$ 40.274	\$ 25.507
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 728.607	\$ 686.858	\$ 41.749	\$ 584.480
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 777.933	\$ 733.358	\$ 44.575	\$ 624.049
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 822.665	\$ 775.526	\$ 47.138	\$ 659.932
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 856.312	\$ 807.245	\$ 49.066	\$ 686.924
1/01/2019	31/08/2019	0,0380	9,00	\$ 883.542	\$ 832.916	\$ 50.626	\$ 455.636
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL</b>							<b>\$ 3.036.529</b>

Las diferencias pensionales insolutas deberán ser indexadas mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, por lo que se confirmará en este aspecto la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 308 del 17 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**256191be7882320bd27c1bbe5513b1b8cf15fa9feae10d67b1a067ea3bdc99ec**

Documento generado en 02/11/2021 10:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**